

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 3 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo, á propuesta del Almirantazgo, ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto nombrando Ministro togado del Tribunal del Almirantazgo al Auditor de Marina D. José Marcelino Travieso y Jimenez, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Madrid á 11 de Mayo de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

El Poder Ejecutivo, á propuesta del Almirantazgo, ha tenido á bien nombrar Ministro togado suplente del Tribunal del Almirantazgo al Auditor de Marina D. Rafael Aguilar y Angulo.

Dado en Madrid á 11 de Mayo de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En uso de las atribuciones que como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de Ultramar me corresponden, en virtud del Patronato especial de Indias,

Vengo en decretar:

Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo venidero queda reducida á 18,000 escudos la dotacion de 24,000 que disfruta el M. Rdo. Arzobispo de Manila; á 10,000 escudos cada una de las dotaciones de 12,000 asignadas á los Rdos. Obispos de Nueva-Segovia, Nueva-Cáceres, Cebú y Jaro, y á 6,000 la de 7,000 del Dean de la Santa Iglesia metropolitana de Manila.

Madrid 30 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

ÓRDEN.

Reconocida la necesidad de establecer reglas para la jubilacion de los Párrocos de Ultramar, y despues de haber examinado los expedientes formados por los Gobernadores, Vicepatronos de las iglesias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido por conveniente ordenar lo siguiente:

1.º Se concede derecho de jubilacion á los Curas Párrocos de Ultramar cuando por su edad ó por enfermedad se inutilicen, siempre que lleven ocho años de residencia por lo menos en aquellas provincias.

2.º La jubilacion de un Párroco no producirá vacante, sino que por el contrario el que la obtenga quedará siempre obligado á levantar aquella parte que le sea posible de las cargas de su beneficio.

3.º Los Párrocos jubilados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que por cualquier causa residan en la Península disfrutarán solo la asignacion que en ella esté señalada por el mismo concepto á los de su clase respectiva, libre de todo género de descuentos, incluso los de giro. Cuando residan en Ultramar se les abonará la misma asignacion, computándose á razon de un real fuertpor real de vellon.

4.º Los Párrocos seculares de las islas Filipinas jubilados no podrán residir en la Península, y disfrutarán las cuatro quintas partes de su sueldo cuando hayan servido parroquias con menos de 500 escudos de dotacion; las tres cuartas partes cuando la dotacion pase de esta cantidad y no llegue á 800; las dos terceras partes cuando excediendo de 800 no pase de 1.000, y la mitad cuando pase de esta ultima cantidad.

5.º No tendrán derecho á jubilacion los Párrocos de las islas Filipinas que pertenezcan á las órdenes religiosas.

6.º En ningun caso podrán los Coadjutores disfrutar otro haber que el remanente de la cóngrua, deducida la jubilacion y los derechos de estola y pié de altar.

Quando la parroquia no tuviere

asignacion ó esta fuera insuficiente el Coadjutor tendrá obligacion de cubrir la pension en Ultramar del Párroco propietario.

7.º Las Tesorerías de Hacienda retendrán y entregarán á los Párrocos jubilados la pension correspondiente, obligando á los Coadjutores al pago de las cantidades que por no tener asignacion la parroquia ó ser insuficiente para cubrir el haber del Párroco jubilado deben abonar.

El Tesoro de la Península satisfará las jubilaciones de los Párrocos residentes en ella, reintegrándose de las cajas de la isla respectiva.

8.º La diferencia entre las asignaciones de Ultramar y las que se paguen á los Párrocos jubilados que residan en la Península quedará á beneficio de las cajas de la respectiva isla.

9.º Los haberes que corresponden por jubilacion á los Párrocos de Ultramar, así como las asignaciones de los Coadjutores, se comprenderán en el capítulo correspondiente de los presupuestos de las provincias de Ultramar.

10.º Se reservan á los Prelados las facultades que les corresponden, así para declarar, previa instruccion de expediente canónico, el estado de incapacidad del Párroco, como para designar á los Coadjutores, sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1869.—Lopez de Ayala.

Sres. Gobernadores, Vicepatronos de las Iglesias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Cónsul general de Dinamarca, trasladada á este Ministerio por el de Estado con fecha 31 de Marzo último, haciendo presente que los buques españoles son considerados en las colonias danesas como los de aquella nacion; el Poder Ejecuti-

vo, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Junio del año anterior, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece para el pago de derechos de navegacion y puerto, ha resuelto, en el ejercicio de sus funciones, que para el cobro de aquellos en las provincias españolas de Ultramar los buques daneses quedan asimilados á los españoles.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1869.—Lopez de Ayala.

Excmo. Sr.: En vista de varias comunicaciones del Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, trasladadas á este Ministerio por el de Estado, en las que se manifiesta que en las colonias inglesas de Nueva Gales del Sur, Hong-Kong, Montserrat, Victoria, Australia del Sur, Sahan, Natal, en el Sur de Africa, e Islas Turcas, en la India Occidental, no se exigen á los buques españoles derechos diferenciales; el Poder Ejecutivo, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Junio próximo pasado, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece para el pago de los derechos de navegacion y puerto, ha resuelto, en el ejercicio de sus funciones, que para el cobro de aquellos derechos en las provincias españolas de Ultramar quedan asimilados á los buques españoles los de las referidas colonias inglesas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1869.—Lopez de Ayala.

A los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y al Gobernador de Fernando Póo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1869.—Lopez de Ayala.

A los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y al Gobernador de Fernando Póo.

(Gaceta del dia 12 de Mayo.)

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Estado, fecha 5 del actual, trasladando un despacho del Ministro Plenipotenciario de España Washington, en que se remite copia de la nota recibida por el mismo del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, incluyéndole copia del acta denominada de «supresion de los derechos de toneladas á los buques españoles,» en cuyo documento se espresa:

Que el Senado y la Cámara de representantes de aquella nacion han dispuesto, en 1.º de Marzo último, que quede abolida el acta de 30 de Junio de 1834 y la 1.ª, 2.ª y 4.ª seccion de la de 13 de Julio de 1832, y que los buques españoles que procedan de cualquier punto de España ó de sus colonias, en donde se perciba derecho diferencial sobre los buques de los Estados Unidos, ó de cualquier otro punto ó puerto en donde se permita traficar á los espresados buques, serán exentos de todo derecho de tonelada mayor que el que adeuden los buques norte-americanos:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Junio de 1868 deben ser igualados en las provincias de Ultramar con los buques españoles para la exaccion de los derechos de puerto y navegacion los de todas las naciones que concedan igual beneficio en sus respectivos territorios á los buques de la marina española;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que para el cobro de los indicados derechos de puerto y navegacion en las provincias españolas de Ultramar sean asimilados á los buques españoles los de los Estados Unidos; debiendo tener efecto esta medida desde el dia 15 del actual, fecha indicada por el Gobierno de aquella nacion para que empiece á regir esta reciprocidad, y á cuyo fin se comunicarán por el telégrafo las órdenes oportunas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1869.—Lopez de Ayala.

A los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y al Gobernador de Fernando Póo.

(Gaceta del dia 13 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Habiendo acudido á este Ministerio varios Médicos-directores de establecimientos balnearios reclamando, unos contra la supresion del sueldo de 800 escudos á cargo de las Diputaciones provinciales en los establecimientos cuyo minimum de entradas sea el de 500 bañistas, y lamentándose otros de que se supriman tambien por el reglamento provisional de 15 de Marzo último los derechos de las papeletas de admision y turno á los bañistas que llevaran consulta de otro Profesor allí esta-

blecido, siendo así que la distribucion de turnos para el régimen balneario y la estension misma de dichas papeletas suponen algun gasto, algun trabajo y alguna pérdida de tiempo; tanto mas, cuanto que por el citado reglamento se imponen á los Directores otros deberes y trabajos gratuitos: habida consideracion á que los emolumentos señalados por la consulta médica son hoy dobles de lo que eran anteriormente; teniendo en cuenta que los derechos de propiedad á las plazas no lo dan á un sueldo que siempre fué eventual; y considerado mas bien como gracioso que como obligatorio é integrante de la plaza, sueldo que se consignó en épocas en que la concurrencia á los baños era nula: considerando tambien que al establecer en las reglas provisionales de 15 de Marzo último la libre eleccion del Médico de consulta para el bañista no entró en el ánimo de la Direccion que propuso la reforma, ni pudo aceptar el Ministro del ramo, privar á los Médicos-directores de los emolumentos que venian constituyendo su principal remuneracion, y al presente habrán de ser la única en los establecimientos de alguna importancia; y considerando, en fin, que los términos en que aparece redactada la regla 9.ª de las provisionales pudiera dar lugar y le ha dado en efecto á contrarias interpretaciones;

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer:

1.º Que debe estarse á lo resuelto en orden á la supresion del sueldo en aquellos establecimientos donde los bañistas no pobres pisen constantemente de 500 en cada año.

Y 2.º Que para no hacer onerosa á los Médicos-directores la estension y distribucion de las papeletas de simple turno, necesarias además para la Estadística, se modifique la mencionada regla 9.ª sustituyendo á las palabras *por la cual no devengarán derechos*, las siguientes: *por la cual devengarán los antiguos derechos, ó sea la remuneracion de un escudo.*

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. S. para su conocimiento, encargándole disponga su insercion en el Boletín Oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia de los espresados Médicos-directores y de los concurrentes á los establecimientos balnearios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del dia 12 de Mayo.)

DECRETO.

Tomando en consideracion la reforma propuesta por el Gobernador de esta provincia regularizando el servicio de la dependencia de su cargo, con objeto de evitar la tramitacion innecesaria que tienen varios expedientes en la seccion de administracion, para cuyo rápido despacho deben partir directamente de la Secretaría de dicho Gobierno á los negociados correspondientes,

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien suprimir el destino de Jefe de la seccion de administracion, que está dotado con el haber anual de 2,600 escudos, y se halla vacante en la actualidad por defuncion del que le obtenia, y crear dos plazas de oficiales de servicios especiales con las

dotaciones de 1,400 y 1,200 escudos anuales, cuyos destinos se consideran de absoluta necesidad para los diferentes servicios extraordinarios que se ocurren constantemente.

Madrid 11 de Mayo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, viene en otorgar á D. Pedro Meage y D. Carlos Villedaui, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1868, bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en virtud de orden fecha 17 del corriente, la concesion de un ferro-carril por el sistema Fell que, partiendo de la línea férrea de Madrid á Valladolid en la proximidad de la estacion de Villalba, vaya por San Ildefonso (La Granja) á terminar en Segovia.

Madrid 30 de Abril de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 13 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 40 piés de roble que contienen 33 metros 152 decímetros cúbicos, bajo el tipo de 364 escudos.

El acto tendrá lugar el dia 15 de Junio próximo á las once de la mañana, en la sala capitular del Ayuntamiento de Comillas, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 14 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Miguel Díez de Uzurrun.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 55 robles, equivalentes á 197 codos, bajo el tipo de 416 escudos.

El acto tendrá lugar el dia 15 de Junio próximo á las once de la mañana, en la sala capitular del Ayuntamiento de Reocin, bajo la presidencia del señor Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de regla para el remate.

Santander 14 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Miguel Díez de Uzurrun.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Juan Cruz Zarrabeytia, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencia con el nombre de «Cruz,» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman del Fresno, término del lugar de Castro-Urdiales, Ayuntamiento del mismo, que liada al N. fábrica de curtidos de los señores Oharan y hermanos, al Sur con el monte llamado de la Peña, al E. con el teatro de Castro-Urdiales y O. con el convento de San Anton.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida la labor legal que dista de dicho convento 1.900 metros; desde esta se medirán en direccion N. 100 metros, 1.ª estaca; al E. otros 100 metros, 2.ª estaca; al S. 100 metros, 3.ª estaca, y al O. otros 100 metros, la 4.ª estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Mayo de 1869.—Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion industrial y de comercio é impuesto sobre caballerías y carruajes.

Al final de la prevencion 2.ª de la circular de esta Administracion fecha 3 del actual, inserta en el Boletín Oficial de la provincia núm. 103, correspondiente al dia 7, se cometió la involuntaria equivocacion de prescribir que «para gastos de cobranza y formacion de matrícula se repartiese el 8 por 100 gravando á la cuota, décimo, provinciales y municipales,» siendo así que estando contratado con el Banco de España el servicio de la recaudacion de la contribucion industrial en 3 escudos 404 milésimas por 100, solo debe repartirse para los tres partícipes el 5'515 en vez del 6.

Respecto al impuesto sobre caballerías y carruajes no se repartirá tampoco el 3 por 100 de cobranza como ha sucedido en el año actual, sino el 2'625, á cuyo tipo tiene contratado este servicio el referido establecimiento.

Por consiguiente, los Sres. Alcaldes tendrán en cuenta esta rectificacion al formar las matrículas que han de regir en el año económico próximo, é impondrán para gastos de cobranza en las del subsidio el 5'515 y en las de carruajes el 2'625 por 100.

Santander 12 de Mayo de 1869.—Manuel G. Granda.

Subasta de tabaco habano.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se sacan á pública subasta...

blica subasta 4.580 tabacos habanos de diferentes clases, y 9 botellas de rapé procedentes de comiso á los tipos de medio cuartillo de real cada uno de los primeros y 800 milésimas cada uno de las segundas.

El acto tendrá lugar en esta capital el día 24 del corriente á las doce de su mañana, en el despacho del señor Administrador de Hacienda pública de la provincia, bajo su presidencia, con asistencia del Sr. Oficial primero Interventor y del Escribano del ramo: cuyo género se dividirá en lotes de 100, 200 y 500, siendo preferido el licitador que se quede con toda la partida, siempre que cubra iguales tipos que los que hagan solamente proposición á uno ó mas lotes, advirtiéndose que la adjudicación se verificará acto continuo, previo pago de su importe en Tesorería.

Santander 14 de Mayo de 1869.—
Manuel G. Granda.

CIRCULAR.

Territorial.

Próxima la época en que debe publicarse el señalamiento del cupo que á cada Ayuntamiento corresponde satisfacer en el inmediato año económico de 1869-70, dichas corporaciones acordarán que las Juntas periciales se ocupen sin levantar mano en la confección de los repartimientos individuales, estampando en los mismos los nombres y riqueza imponible de los contribuyentes á fin de que cuando llegue el señalamiento indicado solo tengan que practicar la derrama general é individual.

La Administración confía en que por parte de los señores Alcaldes se tomará este importante servicio con el interés y urgencia que requiere el atraso en que se halla, á fin de que al comenzar el año económico se halle terminado y no se entorpezca la cobranza del primer trimestre.

Santander 14 de Marzo de 1869.—
Manuel G. Granda.

SECCION DE COMUNICACIONES.

Lista de las cartas detenidas en las Administraciones dependientes de la Sección de esta capital, por falta de dirección.

Administración de Santander.

Una carta recogida en el buzón, el 25 de Abril último, con sobre en blanco.

Administración de Torrelavega.

Una dirigida á D. José de Soberon y Arrial, sin punto de destino.

Otra id. á D. Antonio Gutierrez, sin id. id.

Otra id. á D. Amadeo Gutierrez, sin id. id.

Santander 13 de Mayo de 1869.—
El Subinspector, Pedro Asua.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rionansa.

En cumplimiento de lo que dispone la ley municipal vigente y habiendo trascurrido los treinta días por que fué anunciada la Secretaría vacante de este Ayuntamiento, se publica el nombre de la única persona que ha presentado instancia en solicitud á dicha vacante.

Licenciado D. Antonio Gutierrez del Corral, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario interino de este Ayuntamiento, residente en el mismo.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de quince días puedan presentarse al Ayuntamiento las oportunas reclamaciones contra la aptitud legal del pretendiente, en conformidad á lo establecido en el art. 101 de la ley orgánica municipal.

Rionansa 12 de Mayo de 1869.—
José de Cosío Velarde.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada en 100 escudos anuales sin mas emolumentos. Está á cargo del Secretario la formación de repartos, apéndices y todo lo demás inherente á la Secretaría.

Los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de referido Ayuntamiento, en la forma que previene el art. 100 de la ley municipal, y dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Hazas en Cesto 8 de Mayo de 1869.
José Escallada. 3-3

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que el día 2 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

- 1.ª La tercera parte de una casa destinada á fragua y taller de herrar, sita en el barrio de San Martín, término del lugar de Bezana, que ha sido apreciada en 200 escudos.
- 2.ª La tercera parte de otra casa accesoria de la anterior y en el mismo barrio, apreciada en 70 escudos.
- 3.ª La tercera parte de un portal y cobertizo, también anejo á las fincas anteriores, en el propio barrio, apreciado en 190 escudos.
- 4.ª La tercera parte de un área 78 centiáreas en el mismo sitio, tierra labrantía confinante con dicho portal y casa.
- 5.ª La tercera parte de una heredad de setenta y cinco áreas doce centiáreas (cuarenta y dos carros)

sitos en citado barrio de San Martín.

6.ª Y la tercera parte de otra heredad de veinte y seis áreas ochenta y tres centiáreas (quince carros), sitos igualmente en el repetido barrio de San Martín, apreciadas estas tres fincas unidas en 93 escudos 300 milésimas.

Corresponden á Antonio, Ramon, Josefa, Gregorio, Juliana y Pedro Pomposo Manzabaley, naturales de Santa Cruz de Bezana, menores de edad, y se venden á instancia de su tutor y curador D. Antonio Aparicio para pago de deudas, mediante la correspondiente información de necesidad y conveniencia.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitación concorra dicho día, debiendo advertirse que no se admitirá postura que baje de la tasación.

Dado y firmado en Santander á 8 de Mayo de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Hago saber: Que habiéndose presentado en este Juzgado en concurso voluntario de acreedores D. Antonio Menendez y Heres, vecino del pueblo de Argüeso, de este partido, y celebrada la correspondiente junta, los acreedores que asistieron nombraron Síndicos del concurso á don Emeterio García de los Rios, vecino de Nestares, y D. Francisco Gutierrez Mantilla, que lo es de Fontible, habiéndose acordado en proveído de 24 de Abril último, se les ponga en posesión de su cargo, previniéndose á cuantos tengan algunos bienes ó efectos del concursado hagan entrega de ellos á dichos Síndicos, en conformidad á lo que previene la segunda parte del artículo 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Reinosa á 11 de Mayo de 1869.—Mariano Federico.—De orden de S. S., Matías Rodriguez.

D. Francisco Pecorull, Juez de primera instancia en esta villa de Potes y su partido.

Por el presente edicto, que es el tercero y último, cito, llamo y emplazo á Genaro Oreña Fernandez, soltero, jornalero, de edad 27 años, natural de Valle de Cabuérniga, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo de oficio por hurto de un caballo á José Cortines, vecino de la Hermida; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Potes á 11 de Mayo de 1869.—Francisco Pecorull.—P. M. de S. S., Mariano Bustamante.

ALMIRANTAZGO.

Aviso á los navegantes.

Núm. 5.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

COSTA O. DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE HUELVA.

Remocion de las luces de enflacion del rio Odiel.

Segun noticia comunicada por el Capitan del puerto de Huelva, el día 17 del actual se han trasladado las dos luces de enflacion de la barra mucho mas al O. de su primitiva posición, en términos de que la superior queda á 10 metros al E. de la casa de los torrerros. (Véase el plano de los rios Odiel y Tinto, núm. 57.)

Ha motivado esta traslación el haberse obstruido el canal de la barra del Padre Santo, y haberse abierto paso las aguas por el través del banco de Juan Limon, en cuyo nuevo canal hay 2'8 metros de fondo á bajamar de mareas vivas. Las luces y las perchas que las sostienen están en la enflacion del N. 42° O., que es la que sigue el nuevo canal.

Los rumbos son verdaderos.—Variacion actual, 21° NO.

OCEANO ATLANTICO.—COSTA N. DEL BRASIL.

Bajo sobre Maranhao.

El Gobierno francés notifica que el buque *Trois-Freres* ha tocado en un bajo cuya situacion es: Latitud 2° 7' N., y longitud 37° 26', 25' O. de San Fernando. Posicion dudosa.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Valizas de las costas N. y O. de Francia.

El Gobierno francés publica los avisos siguientes:

Finisterre.—Se ha llevado la mar la torre de Astan, en las proximidades de la Isla de Bas, y la boya de la Petite-Fourche, en las cercanías de l'Aberystowh.

Entrada de la bahía d'Arcachon.—Se previene á los navegantes que á consecuencia de los últimos huracanes han desaparecido tres boyas, la de fuera de campana y dos de topes cónicos que avalizaban la pasa N. de la bahía d'Arcachon. Actualmente se entra por la pasa S. indicada por la boya, elipseide achatada, llamada boya-cohete, roja negra, y la grande de tope esférico que se hallaba en la union de las pasas.

MAR DEL JAPON.—ISLA NIPPON.

Faro de punta No Sima. (Isla de Yedo.)

El Gobierno japonés notifica que se está construyendo un faro en la punta

No Sima, al E. del cabo Mela, extremo E. de la bahía de Yeddo.

Provisionalmente, hasta que este faro se termine, se enciende una luz fija blanca.

Alcance general en el estado ordinario de la atmósfera 9 millas; pero en un ángulo de 20 grados en la dirección del arrecife Mela, que es al S. 83° O., alcanza 16 millas. Dicha luz es visible entre el N. 70° E. y el N. 79 grados O.

Latitud 34° 54' 20" N., y longitud 146° 03' 49" E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel de la pleamar, 21 metros.

Aparato de cuarto orden. La torre es de madera pintada de blanco.

Las marcaciones son verdaderas. —Variación 3° NO. en 1869.

Faro de Kanon-Saki. —Golfo de Yeddo.

El 11 de Febrero de 1869 se ha encendido un nuevo faro en una torre recientemente construida en Kanon-Saki, en la costa O. del golfo de Yeddo.

La luz es fija blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 14 millas.

Es visible entre el S. 30° O. y N. 28° O. pasando por el E.

Latitud 35° 14' 45" N., y longitud 145° 56' 43" E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel de la pleamar, 52 metros.

Aparato de cuarto orden. La torre es cuadrada, de piedra y ladrillo, y rodeada por las habitaciones de los toreros.

El escollo Achica-Sima (Plymouth) se encuentra á 27 millas al S. 14° O.

Las marcaciones son verdaderas. —Variación 3° NO. en 1869.

Madrid 28 de Abril de 1869. —Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Francisco Chacon.

Anuncios particulares.

REPARTIMIENTOS

PARA LA

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta dichos repartimientos para el próximo año económico de 1869 á 1870.

El que quiera sustituir la plaza de uno de los jóvenes á quienes ha tocado la suerte de soldado en el cupo de esta ciudad en el sorteo últimamente celebrado, se presentará en la imprenta de este periódico para tratar del ajuste.

D. Pedro Fernandez Cavada, antiguo empleado en administración y oficial 1.º cesante del Gobierno civil de Santander, ha abierto de nuevo su bufete de Abogado en esta capital, calle de San Francisco, núm. 1, piso cuarto.

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad. — Recibos talonarios para el mismo.

Filiaciones para quintos. Estados de movimiento de pobla-

ción: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de citación para juicios de paz y verbales.

Relaciones de altas y bajas á la contribución industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.

DICCIONARIO GENERAL

DE

política y administración.

publicado bajo la dirección de DON ESTANISLAO SUAREZ INCLAN y DON FRANCISCO BARCA, con la colaboración de varios jurisconsultos, publicistas y hombres del Estado.

Esta obra constará próximamente de 16 tomos de 800 á 1.000 páginas, y se distribuirá por entregas mensuales en número suficiente para darla terminada dentro de un año. El precio de cada entrega de 16 páginas será de 2 reales.

Se admiten suscripciones en la redacción de LA ABEJA MONTAÑESA, en Santander.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. — Ayuntamiento de BARCENA DE PIE DE CONCHA.

Inscripción.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Antonio Fernandez	Francisco Mesones	Sin linderos.	1856
Id.	Miguel Sierra	Manuel Mantilla	Id.	1857
Id.	José Cayon	Manuel Hoyos	Id.	Id.
Id.	Santiago Herran	Alejandro Calderon	Id.	1858
Id.	Ramon Cayon	Antonio Fernandez	Id.	Id.
Id.	Ildefonso Collantes	José Garcia	Id.	1859
Id.	Cosme Cayon	Ramon Cayon	Id.	Id.
Id.	Santiago Herran	Antonio Calderon	Id.	Id.
Id.	Antonio Garcia	Pablo Brabo	Id.	1860
Id.	Miguel Sierra	Martin Velez	Id.	Id.
Id.	Diego Ceballos	Pablo Brabo	Id.	Id.
Id.	Ramon Fernandez	Ildefonso Fernandez	Id.	Id.
Id.	Miguel Sierra	Juan Herrero	Id.	Id.
Id.	Antonio Ceballos	Manuel Navamuel	Id.	1861
Id.	Francisco Mata	José Prieto	Id.	Id.
Id.	Cárlos Higuera	Márcos Martinez	Id.	Id.
Id.	Francisco Ortiz	Julian Fernandez	Id.	Id.
Id.	Juan Fernandez	Pedro Rios	Id.	Id.
Id.	Manuel Estrada	Francisco Mata	Id.	1862
Id.	Antonio Fernandez	Lorenza Conde	Id.	Id.
Id.	José Villalaz	Miguel Sierra	Id.	Id.
Retención.	Condessa de Isla	José Iglesias	Id.	Id.
Venta.	Lorenzo Ruiz	Herederos de Manuel Ruiz	Id.	Id.
Id.	Antonio Ceballos	Gregoria Cuevas	Id.	Id.
Hijuela.	Narciso Paniagua	María Iglesias	Id.	Id.
Venta.	Miguel Cuevas	María Redolla	Id.	Id.

PREVENCIONES.

1.º En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.

2.º Tambien podrán solicitar la inscripción y traslación de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representación legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mautatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.º Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4.º La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos

á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguídos los derechos reales de toda especie con relevación á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el artículo 354 de la ley citada. Los que descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.º Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pidan dentro de un año contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.

Torrelavega Julio 16 de 1868. —El Registrador, Remigio G. Campuzano.